

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-158/2017

**ACTORA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIAS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN Y ARTURO RAMOS
SOBARZO**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con clave **SUP-JDC-158/2017**, promovido por Irina Graciela Cervantes Bravo, en su calidad de magistrada del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, a fin de impugnar el acta número 04 levantada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en la que, entre otras cuestiones, se determinó que, debido a la falta de elementos materiales, de infraestructura y técnicos para desarrollar sesiones públicas, las mismas se desarrollarían de manera privada, así como presuntos actos violencia político-electoral por

cuestión de género en su contra por parte del Magistrado Presidente Gabriel Gradilla Ortega y del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, ambos adscritos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden como antecedentes relevantes los siguientes:

a. Nombramiento de Magistrados Electorales en Nayarit. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores designó a la Magistrada y los Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, siendo Irina Graciela Cervantes Bravo designada para ese cargo.

b. Toma de protesta. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, tomaron protesta la magistrada y los magistrados electorales del tribunal estatal Electoral del Estado de Nayarit.

c. Acta número 02. El treinta de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit levantó un acta en la que, entre otras cuestiones, se designó por unanimidad de votos al presidente del referido órgano jurisdiccional local.

d. Acta número 04. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit levantó una diversa acta en la que, entre otras cuestiones, aprobó por mayoría de votos que, debido a la falta de elementos materiales, de infraestructura y técnicos para desarrollar sesiones públicas, las mismas se desarrollarían de manera privada.

e. Presuntos actos violencia político-electoral por cuestión de género en contra de Irina Graciela Cervantes Bravo. La actora aduce en su demanda que desde la fecha en que se levantó el acta 04 precisada en el párrafo anterior, ha sufrido de violencia político-electoral por cuestión de género en su contra por parte del magistrado presidente Gabriel Gradilla Ortega y del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, ambos adscritos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. A fin de controvertir el acta número 04 en el inciso c) de los antecedentes, así como presuntos actos violencia político-electoral por cuestión de género en su contra por parte del Magistrado Presidente Gabriel Gradilla Ortega y del magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, -ambos adscritos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit-, Irina Graciela Cervantes Bravo, en su calidad de Magistrada del referido órgano jurisdiccional local, el veintiséis de febrero de este año presentó ante el

referido Tribunal, un escrito a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.

Cumplido el trámite correspondiente, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

c. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-158/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra actos que eventualmente podrían obstaculizar el ejercicio de su cargo como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe mencionar que el artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal citada, establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha resuelto que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009 y de rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*"¹.

¹ Consultable a fojas 196 y 197, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, también debe reconocerse el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que, se estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque, una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

De otra manera, se generaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene la ciudadanía para reclamar los actos que considera afecta su derecho a integrar órganos electorales, en detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, cabe precisar que, en concreto, la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto se justifica porque el caso no está previsto en algunos de los supuestos establecidos para la competencia de las Salas Regionales.

En ese propio sentido, lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano SUP-JDC-92/2013, SUP-JDC-3/2014 y SUP-JDC-4370/2015.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

La actora Irina Graciela Cervantes Bravo, señala como actos impugnados, los siguientes:

I. Acuerdo emitido el veintidós de febrero del año en curso, por la mayoría del Pleno del órgano jurisdiccional local, donde se determinó que las sesiones de resolución de los asuntos jurisdiccionales, se desarrollarán de forma privada, al no contar con las condiciones de mobiliario e infraestructura adecuadas.

II. Posibles actos de violencia política electoral por cuestión de género, atribuibles al Presidente del Tribunal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega y al Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez.

TERCERO. Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado los integrantes del Tribunal Electoral de Nayarit plantean que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 79 y 80.1. inciso f), en relación con el inciso 12.1. inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para precisar su afirmación, expone que el acto reclamado debe concebirse inmerso en el ámbito del actuar de servidores públicos, integrantes del Tribunal Electoral del

Estado de Nayarit, en el ejercicio de su competencia, derivada de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y el Reglamento Interior del mencionado órgano jurisdiccional.

Resaltan que la citada reglamentación fue asumida por un acto consensual en el cual, los sujetos que intervienen no se encuentran en una relación de supra a subordinación, por lo que no se trata esencialmente de un acto de autoridad.

Por tal motivo, aseguran, el hecho de que la accionante invoque la violación a sus derechos humanos no puede representar por sí misma, una transgresión a un derecho político electoral.

Invocan para tal efecto, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito cuyo título es: *MAGISTRADOS. NO DEBEN IMPUGNAR EN AMPARO LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)*.

Esta Sala Superior determina que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer en razón de las consideraciones siguientes:

Como se desprende de los preceptos invocados, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede en los términos siguientes.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, **considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Por su parte, en el artículo 12, se enuncian las partes que tienen intervención en los medios de impugnación electoral, en los términos siguientes:

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

(b) **La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y**

De ahí que pueda advertirse que las causas de improcedencia hechas valer son las siguientes:

1. El acto combatido no reviste naturaleza político-electoral; y,

2. No es dable atribuir al Tribunal Electoral de Nayarit el carácter de autoridad responsable en razón de que el acuerdo impugnado tiene su origen

en un acto reglamentario que no rige una relación de supra a subordinación.

Para dilucidar la actualización o no de las causas de improcedencia, es pertinente considerar integralmente la materia de la impugnación.

Lo anterior, porque cuando se está en la necesidad de determinar la naturaleza jurisdiccional y material de un acto concreto, es pertinente analizarlo desde un punto de vista formal y material, porque a partir de ello, es posible desentrañar su sentido y alcance fundamental.

En la especie, el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Pleno del Tribunal determinó adoptar la celebración de sesiones privadas, en efecto, representa la asunción por parte de un ente jurisdiccional electoral de una medida interna atinente a su funcionamiento.

No obstante, en sentido material, debe considerarse que esa decisión tiene un impacto y trascendencia fundamental en la materia electoral y particularmente, en lo tocante a la forma como un tribunal en la materia enfrenta el deber constitucional y legal con la transparencia institucional.

En esa tesitura, lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135, apartado D, de la Constitución política del Estado de Nayarit permiten determinar que al

mencionado órgano jurisdiccional electoral le está encomendado garantizar los actos y resoluciones electorales bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en los procesos electorales en la entidad.

Por tanto, si como lo afirma la accionante, han tenido verificativo diversos actos por parte de sus pares, que, desde su perspectiva, pueden eventualmente implicar violencia política de género -lo que afirma, ha generado una obstaculización o afectación al libre ejercicio de su desempeño público- es dable determinar que dichos actos no pueden desvincularse de la materia político electoral, en razón del carácter funcional que revisten sus atribuciones.

En ese contexto, la connotación político electoral, debe comprenderse en el caso, en un sentido amplio e integral porque si bien los actos son desplegados formalmente en el ámbito orgánico funcional del tribunal es patente que en su materialidad trasciende a la esfera político-electoral, en cuanto a su funcionamiento, particularmente, si se toma en consideración que en el Estado de Nayarit está transcurriendo un proceso electoral destinado a la elección de gobernador, 18 diputaciones de mayoría relativa, y 12 diputaciones de representación proporcional, lo que pone de relieve la trascendencia del óptimo funcionamiento del órgano jurisdiccional en el decurso del proceso comicial y el Tribunal Electoral es el ente responsable de la impartición de justicia electoral.

Aunado al derecho de la actora a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que, se estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque, la Sala Superior ha sostenido que una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del éste, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

Por otro lado, en lo tocante a la aducida inexistencia del carácter de autoridad responsable, lo que se hace depender del carácter particular del Reglamento Interior del Tribunal Electoral en el Estado, es preciso decir que dicha causal también se desestima.

Al efecto, es preciso reconocer que el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, fue emitido con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit que da la atribución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de aprobar y, en su caso, modificar su orden y regulación interior.

Así, aun cuando se trata de una potestad atinente a su autodeterminación normativa esto no debe traducirse en que las partes que se rigen por su universo normativo estén

en un ámbito particular o individual, sino que se trata de una disposición de regulación interna que reviste los caracteres de generalidad, abstracción y permanencia en el contexto del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Máxime, si el acuerdo combatido reguló una cuestión vinculada esencialmente con un deber de cara a la transparencia jurisdiccional lo que no puede estimarse como parte del ámbito individual de sus integrantes por estar dirigido necesariamente a su funcionamiento público.

Finalmente, con relación a la tesis invocada por las responsables es preciso señalar que al margen de su inaplicabilidad al caso concreto, por estar referida a la designación de un Presidente de un órgano jurisdiccional y la imposibilidad de impugnarla en amparo, lo cierto es que su sentido básico no tiene el alcance para demostrar que el acto reclamado en el caso particular es ajeno al contexto electoral.

De ahí que las causales de improcedencia se estimen **infundadas**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, esta Sala Superior procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad del juicio al rubro identificado.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido en forma oportuna en atención a lo siguiente:

a. Por lo que hace al acto impugnado consistente en el acta 04 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se concluye el requisito se encuentra colmado toda vez que la ahora actora se encontraba presente al momento del levantamiento de la resolución que impugna y por tanto tuvo conocimiento de dicha actuación el mismo día de su aprobación, por lo que, al presentar el medio de impugnación el veintiséis de febrero siguiente, se concluye que la presentación

del escrito de demanda se dio dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley de Medios.

b. Ahora bien, en lo que respecta al diverso motivo de disenso formulado por la actora, relacionado con los supuestos actos de violencia política de género en su contra, se concluye que, al tratarse de presuntos actos continuados y de tracto sucesivo, el medio de impugnación se encuentra oportunamente presentado.

Sirve de apoyo argumentativo al párrafo anterior, las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: " **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"².

Por lo anterior, se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 2,

² El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la ahora actora es Magistrada Electoral en el Estado de Nayarit que aduce, entre otras cuestiones, violado su derecho para integrar el referido Tribunal local.

4. Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de defensa corresponde instaurarlo a las y los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en que se alega la violación del derecho de ejercer el cargo para el que fue designada.

5. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una resolución emitida por un tribunal electoral local, contra la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Acuerdo por el que se determinó que las sesiones de resolución de los asuntos jurisdiccionales se desarrollarán de forma privada.

La actora manifiesta la afectación a su derecho político consistente en el indebido ejercicio del cargo como magistrada electoral en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, derivado en la determinación, respecto a que la celebración de las sesiones del órgano colegiado, serían privadas, esto al haberse determinado mediante acuerdo tomado en sesión del Pleno de veintidós de febrero del presente año.

En dicha acta, aunado a las diversas constancias que obran en el expediente, las razones por las cuales la mayoría de los integrantes de dicho tribunal decidió realizar las sesiones del mencionado órgano jurisdiccional de manera privada se deben a las condiciones inadecuadas de infraestructura.

En contraposición a lo anterior, la actora afirma que, a pesar de que las condiciones no son las mejores, no puede incumplirse un mandato constitucional y legal en cuanto a que las sesiones de ese tribunal electoral deben de ser públicas.

El agravio es sustancialmente **fundado** a partir de las siguientes razones.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que ***toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos***

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por otro lado, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), del texto fundamental, se establece que en el ejercicio de la función electoral en las entidades federativas, *a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

En esa tesitura, en el artículo 7º, apartado A de la Constitución Política de Nayarit se establece que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que*

*fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**.*

Asimismo, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit establece en su artículo 6o, que **el tribunal electoral garantizará que los actos y resoluciones electorales que pronuncie, se sujeten invariablemente a diversos principios, entre ellos, el de máxima publicidad.**

Adicionalmente, en el artículo 7o de esa ley, se establece que el mencionado órgano jurisdiccional funcionará en pleno y de forma categórica que **las sesiones del tribunal electoral del estado serán públicas.**

En esa tesitura, el artículo 41 del Reglamento Interno del referido tribunal electoral local indica que las sesiones de resolución **serán públicas** o privadas y se celebrarán con la asistencia del Secretario General quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva.

De ese modo, se ha inscrito en el orden jurídico electoral un verdadero principio por la transparencia como forma de rendición de cuentas, la cual tuvo una notable profundización a partir de la reforma constitucional en materia de derecho a la información y la enmienda del texto fundamental en materia electoral de 2014, al incluir el principio de **máxima publicidad** como verdadero referente en el actuar de las autoridades electorales locales.

En ese sentido, la actuación de los jueces en general y particularmente tratándose de tribunales electorales, por mandato legal, su actuación colegiada debe realizarse a través de **sesiones públicas**, pues ello implica el desenvolvimiento del principio constitucional de transparencia.

Visto así las cosas, lo anterior se consagra como una importante obligación por parte de los órganos jurisdiccionales, especialmente los de carácter electoral pues **ello se traduce en un verdadero derecho de la sociedad y ciudadanía mexicanas**.

Lo anterior, a su vez guarda congruencia con el canon convencional establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Olmedo Bustos vs Chile* (también conocido como *La última tentación de Cristo*) en el cual se interpretó que el derecho a la información es parte fundamental en una democracia y que la libertad de expresión implica un doble aspecto consistente en poder recibir determinada información.

De igual modo, la propia Corte Interamericana al resolver el caso *Claude Reyes vs. Chile* sostuvo: *"en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones"*³.

³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie Con. 151, párrafo 92.

Esto, traducido al presente caso, significa que para transparentar el quehacer de dicho tribunal, el legislador local estableció como mecanismo el hecho de que sus **sesiones fueran abiertas al público en general** como un ejercicio de transparencia de las decisiones jurisdiccionales en la materia y generar un contexto de acercamiento de la justicia electoral local y la ciudadanía, en virtud de que la gran mayoría de los temas abordados significan de incumbencia pública para toda la ciudadanía interesada, de ahí que se establezca un mandato legal y constitucional esa forma de desenvolvimiento.

Por ende, establecer que las sesiones del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit sean momentáneamente de carácter privado, contraviene tanto el marco constitucional como legal referido.

De esta manera, y a partir de una adecuada consideración de las particulares situaciones y circunstancias en materia de infraestructura con las que cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, sus sesiones deben ser públicas, lo cual no debe representar mayor complejidad significativa para ello.

Ahora bien, debe tenerse clara la diferencia en dos aspectos fundamentales: la distinción entre el carácter público de esas sesiones por un lado, y la de su publicidad

por otro. En efecto, una cosa es el deber y la obligación de cumplir mayoritariamente con que sean públicas las sesiones correspondientes, es decir, permitir el acceso al recinto correspondiente y por otra, la difusión que de ellas pueda realizarse mediante diversos mecanismos tecnológicos.

De ahí que resulte sustancialmente **fundado** el agravio manifestado en el sentido de que no pueden tener un carácter privado la sesiones de resolución de asuntos, además de que deberá permitirse paralelamente participar al secretario de acuerdos correspondientes, puesto que sus funciones están íntimamente ligadas al funcionamiento de las mencionadas sesiones públicas.

De esta forma, el **efecto** de la presente sentencia radica en **revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo tomado en sesión del Pleno de veintidós de febrero del presente año, a fin de que se realicen las sesiones de dicho tribunal, de forma pública, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

2. Posibles actos de violencia política electoral por cuestión de género.

Por otro lado, Irina Graciela Cervantes Bravo aduce la existencia de conductas de violencia por el hecho de ser mujer, por parte del magistrado Presidente Gabriel Gradilla Ortega y el magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez.

Al efecto, expone que el último de los magistrados nombrados realizó agresiones verbales en su contra, durante la sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, cuando la actora disintió o expresó su punto de vista respecto a la decisión de desarrollar las sesiones privadas y no públicas como lo mandata la ley.

Refiere que la actuación del magistrado en comento, muestra indicios de violencia política, por su condición de mujer, impidiéndole el ejercicio de su cargo como magistrada electoral, ya que realizó cuestionamientos, enjuiciamientos y denostaciones, trato irrespetuoso, arbitrario e intimidante.

Asimismo, aduce que los comentarios de dicho magistrado se orientaron a descalificar su opinión sobre las sesiones privadas, porque la *acusó de "chiquilla inmadura"*, cuyo actuar pondría en riesgo a la institución.

De igual modo, sostiene que el magistrado manifestó que su actuar era irracional e incongruente con su forma de pensar; que se burló de ella y la conminó a que tomara una pancarta y se instalara en el Palacio de Gobierno a exigir sus derechos; aunado a que le prohibió grabar la sesión, así como de transmitir en vivo, bajo el argumento que no tenía derecho y, ante su insistencia, la calificó como *nazi*.

Agrega que el Magistrado Presidente se burló de ella cuando le solicitó copia del acta de dicha sesión, a efecto de ejercer su derecho de impugnación.

Señala que tales hechos alteran su estado emocional porque, desde su perspectiva, constituyen acoso laboral, puesto que inhiben su desempeño como magistrada, en tanto se traducen en conductas diferenciadas por razón de género.

Afirma que su impugnación encuentra respaldo en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-4370/2015.

Al efecto, es preciso mencionar que a partir del análisis de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, esta Sala Superior ha determinado que la violencia analizada comprende:

"... todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Al respecto, estableció en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***"⁴⁴,

⁴⁴ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

que la violencia política contra las mujeres consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"*.

Asimismo, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1679/2016** señaló que se está en presencia de violencia política de género cuando se colman los siguientes elementos:

- i) Se dirige a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada;
- ii) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

iii) Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

iv) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y

v) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Es preciso mencionar que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

En este sentido, cuando el desempeño del cargo de alguna integrante del órgano jurisdiccional electoral local se pueda ver comprometida dentro de un contexto de violencia política de género, es deber del Estado mexicano reforzar su tutela, en particular, este órgano jurisdiccional tiene el deber reforzado de examinar el caso en concreto desde la perspectiva de género.

Esto, porque entre las acciones que pueden constituir este tipo de violencia están las de impedir u obstaculizar a una mujer, con actos como los presuntamente refiere la actora en su demanda, el pleno desempeño de sus funciones y

atribuciones como integrante del órgano jurisdiccional en materia electoral⁵.

Lo anterior, se refuerza con base en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), estableció la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

Ahora bien, en el ámbito judicial, la complejidad de la violencia por cuestiones de género justifican una serie de

⁵ En relación a este último supuesto, la Sala Superior se ha pronunciado en el **SUP-JDC-4370/2015** sobre la existencia de acoso laboral y de la obligación de los órganos jurisdiccionales, de impartir justicia con perspectiva de género, en los siguientes términos: El acoso laboral puede presentarse a través de conductas cuyo objeto es intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, para excluirla de la organización, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.)¹⁰. cuyo rubro es: **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y ETIOLOGÍA.**

presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos, de modo que debe aplicarse un **estándar disminuido para la evaluación de los hechos** constitutivos de violencia de esta naturaleza, así como para la atribución de la responsabilidad, con independencia que su comprobación tenga como base el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De modo que, quien aduce una afectación de este tipo tiene la carga de probar los hechos relevantes de la demanda, por lo menos de forma presuntiva o indiciaria, a fin de cumplir con la carga probatoria que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

En el caso concreto, los elementos de convicción aportados por la actora, no son de la entidad suficiente para acreditar elementos de género que hubieren mermado el ejercicio del cargo como magistrada del Tribunal Electoral de Nayarit.

⁶ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

En efecto, la enjuiciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

Documental pública, consistente en copia simple de su nombramiento como magistrada para integrar el órgano jurisdiccional electoral de Nayarit, por un periodo de siete años.

Documental pública, consistente en copia simple del citatorio que contiene el orden del día de la sesión de 22 de febrero del presente año, que debió celebrarse de forma pública.

Documental pública, consistente en copia simple de mi credencial de elector que permite identificar mi persona.

Documental pública, consistente en copia simple de la primera acta de sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de fecha 19 de enero de 2017.

Documental pública, consistente en la copia simple del acta de la cuarta sesión del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de **fecha 22 de febrero de 2017**, en la que consta el acuerdo de que la privacidad de las sesiones del tribunal.

Documental pública, consistente en el contenido del informe circunstanciado que rendirán el magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, así como el Presidente del Tribunal Electoral Local, en el que se pronuncian acerca de la veracidad de lo afirmado por esta actora respecto a los hechos que les atribuyó, a sabiendas de las penas en que incurren los falsos declarantes, documental que me permite acreditar los elementos de violencia política por cuestión de género que me impiden desarrollar el debido ejercicio de mi función jurisdiccional como magistrada, dado que me fue impedido grabar la citada sesión impugnada que desarrollamos.

Reconocimiento o inspección judicial. Consistente en enviar a personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial, a las instalaciones de la sala de sesiones son pertinentes para celebrar una sesión pública, así como para recabar el testimonio del secretario general respecto a que no estuvo presente en la sesión impugnada dando fe y al personal adscrito al tribunal electoral para que se pronuncien respecto a que no estuvo presente en la sesión impugnada a una persona que dijo ser el representante de uno de los candidatos a gobernador en el actual proceso electoral, en los términos previstos por el artículo 14, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana, a efecto que atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de su experiencia, se realicen las deducciones lógicas jurídicas de que la falta de elementos que reproduzca la sesión, la secrecía de la misma, la falta de versión estenográfica de la sesión, la falta de intervenciones en el acta levantada de la sesión impugnada, el impedimento para que yo grabara, son indicios de lo que llevaba a probar que lo afirmado por mí es verdadero.

Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado que arroje un resultado favorable a mi pretensión.

El análisis de cada uno de los elementos de convicción a que se ha hecho referencia, los cuales se valoran en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, permiten sostener que en ellos no se establecen hechos, aunque sea indiciariamente, que revelen una actitud por parte de algún integrante del órgano jurisdiccional local dirigida a atacar a la actora por su condición de mujer.

En particular, la valoración del contenido del acta de sesión pública de veintidós de febrero del año en curso, de donde la actora aduce los hechos, no se advierte algún elemento, aunque sea en grado de indicio, que permita a este órgano jurisdiccional desprender que los magistrados emitieron las expresiones referidas por la actora, pues de ella se advierte que la sesión se celebró sin alguna anomalía y se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la promovente, la petición del magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez de celebrar las sesiones de manera privada.

De esta forma, de tal documental no se aprecia que dicho magistrado, al hacer uso de la palabra, hubiere manifestado agresiones verbales contra la actora; tampoco se advierte que la enjuiciante, al hacer uso de la voz en dicha sesión, hubiere hecho valer alguna anomalía respecto de acto o expresión de esa índole en su perjuicio, pues solo dijo lo que a continuación se transcribe:

Antes de tomar la votación en relación a la solicitud del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, se concede el uso de la voz a la Magistrada Irina Cervantes Bravo, quien respecto a dicha

petición manifiesta su desacuerdo respecto a la propuesta, argumentando que no existe razón o fundamento legal para variar el formato de las sesiones convocadas para tratar las resoluciones jurisdiccionales, si bien las condiciones de infraestructura no son adecuadas, la norma electoral prevé que las sesiones jurisdiccionales del Tribunal Electoral se realicen de manera pública, por tanto variar y someter a votación para convertir en privada las sesiones públicas no es viable jurídicamente.

Incluso, de tal documental se advierte que la promovente firmó el acta de sesión, sin hacer alguna manifestación en el sentido que refuerce sus afirmaciones y que hubiere servido de sustento para acreditar presuntiva o indiciariamente conclusiones sobre la existencia de las expresiones o hechos que refiere en su demanda; de ahí que se desestime el argumento por el que afirma su imposibilidad para probar los hechos que reclama, bajo la hipótesis que no se realizó versión estenográfica de la sesión pública en cita, puesto que estuvo en posibilidad de hacer constar en el acta cualquier circunstancia que estimara conducente.

De los demás medios de prueba que refiere, tampoco se desprende algún indicio respecto de los hechos que pretende demostrar, al tratarse, en principio, de un acta de sesión pública celebrada en un día diverso al que aduce acontecieron las agresiones verbales –treinta de enero de este año-, pues no consta elemento alguno relacionado con los hechos; así como de diversas documentales no idóneas para probar sus afirmaciones.

En esa lógica, **no se tiene por probados hechos de violencia** en contra de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Por ello, no es dable acoger su petición, consistente en enviar personal a las instalaciones del Tribunal Electoral de Nayarit para indagar con el personal sobre los hechos expuestos en la demanda, justamente, al no haberse acreditado la existencia de sus afirmaciones.

Ahora bien, tampoco le asiste razón cuando aduce que su impugnación encuentra sustento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-4370/2015.

Esto, porque en dicho precedente, la entonces actora – quien cuestionó violencia por razón de género en el ejercicio del cargo como magistrada en el órgano electoral jurisdiccional de San Luis Potosí-, exhibió diversos medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar los hechos denunciados; en cambio, como se expuso, en la especie, la enjuiciante no aportó suficientes elementos de convicción que probara los hechos expuestos en su demanda.

Con independencia de lo anterior, importa precisar que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que determinen las leyes de la materia.

Es ese sentido, el profesionalismo y respeto a la dignidad humana son las premisas en su actuar, en tanto que las funciones que realizan tales órganos y funcionarios requiere

que su comportamiento habitual esté en concordancia con el cargo y función que desempeñan.

De esa suerte, es menester que dichas autoridades, en uso de las atribuciones constitucionales y legales que tienen encomendadas, implementen de forma eficaz y eficiente medidas que sensibilicen sobre este tema.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la promovente, como parte de sus agravios, expone que solicitó al Presidente del Tribunal Electoral de Nayarit copia del acta de sesión pública celebrada el veintidós de febrero del año en curso, con el fin de probar los hechos de su impugnación y, para acreditar su dicho, exhibe el acuse de recibo de dicha petición.

No obstante, es de mencionar que la propia actora exhibe copia del acta de sesión pública solicitada; de manera que a nada práctico conduciría que este órgano jurisdiccional se pronunciara al efecto, toda vez que es patente que pudo aportar a este medio de impugnación tal documental con la que pretendía probar los hechos de su demanda.

Finalmente, no es posible pronunciarse sobre su petición respecto a la solicitud de adoptar la medida cautelar, consistente en grabar todas las sesiones del Pleno que se celebrarán subsecuentemente, porque que el agravio relacionado con ese tópico resultó fundado, para que las sesiones de resolución de los asuntos jurisdiccionales del

Tribunal Electoral del Estado de Nayarit se realicen de forma pública.

3. Efectos.

En mérito de lo expuesto, procede **revocar**, en la materia de impugnación, el acuerdo tomado en sesión del Pleno de veintidós de febrero del presente año, a fin de que las sesiones de resolución de los asuntos jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit se realicen de forma pública, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo tomado en sesión del Pleno de veintidós de febrero del presente año, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit realice las sesiones de resolución de asuntos, de forma pública.

SEGUNDO. **No se tiene por probados hechos de violencia** en contra de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO